



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEX SIERRA PEDRAZA
Correo Electrónico: alex.sierra@correo.policia.gov.co
Apoderada dte: Dra. DIANA JIMENA PRIETO CARDOZO
Correo Electrónico: dianaximenapc@gmail.com
DEMANDADO: NATALY ALEXANDRA SIERRA RODRIGUEZ
Correo electrónico: kathe251309@hotmail.com
YENIFER TATIANA QUINTERO
RADICACION: 54001316000520140062200
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de diciembre de 2022

Se recibe escrito de la parte demandada informando que no ha recibido pago de cuota alimentaria previo acuerdo conciliatorio.

En atención a la sentencia de fecha 8 de julio de 2022, donde se ordena lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DISMINUIR la cuota de alimentos al señor ALEX SIERRA PEDRAZA, por lo anterior se DISPONE, que el señor ALEX SIERRAPEDRA, identificado con la C.C. No. 13.277.634 de Cúcuta, aportará cuota integral de alimentos en favor de su hija NATALY ALEXANDRA SIERRA RODRIGUEZ ,en la suma correspondiente al 16.66%, en favor de favor de MAXIMILIANO SIERRA RODRIGUEZ el 16.66%, en favor de DIEGO ALEXANDER SIERRA QUINTERO, el 16.66% del total devengado como miembro de la POLICIA NACIONAL, después de los descuentos de ley, esta cuota será descontada los primeros cinco (5) días de cada mes por el PAGADOR de la policía nacional y consignadas así: a órdenes de la señora LUZ KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑEDA,. Identificada con la C.C: No. 1.093.751.658 el equivalente al 33.32% del total devengado mensualmente, en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24052132120 Y el 16.66% del total devengado por el señor ALEX SIERRA PEDRAZA, en favor de YENNIFER TATIANA QUINTERO, identificada con la C.C. No. 60.446.219 de Cúcuta, en la cuenta del Banco Davideña No. 068400011018

SEGUNDO: DISMINUIR las dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario que el señor ALEX SIERRA PEDRA, identificado con la C.C.No. 13.277.634de Cúcuta, aportará para cada uno, en el equivalente al 16.66% del total de las primas legales y extralegales que perciba como empleado de la Policía Nacional a favor de su hija NATALY ALEXANDRA SIERRA RODRIGUEZ, su hijo MAXIMILIANO SIERRA RODRIGUEZ, y su hijo DIEGO ALEXANDER SIERRA QUINTERO, Estas cuotas serán descontadas en su momento oportuno dentro de los primeros quince días del mes de julio y diciembre de cada año, o cuando sean canceladas por el PAGADOR de la Policía nacional, y consignadas así; a órdenes de la señora LUZ KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑEDA,. Identificada con la C.C: No. 1.093.751.658 el equivalente al 33.32% en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24052132120 Y el 16.66%, en favor de YENNIFER TATIANA QUINTERO, identificada con la C.C. No. 60.446.219 de Cúcuta, en la cuenta del Banco Davivienda No. 068400011018.

TERCERO: INCREMENTOS Las sumas fijadas con anterioridad serán incrementadas a partir del día 1 del mes de enero conforme al incremento del salario del demandado”.

Al respecto se dispone:

REQUERIR al pagador de **POLICIA NACIONAL** informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de julio de 2022 y notificado mediante oficio No. 969 de la misma fecha.

Poniéndole de presente el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 del 2006, que

establece “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Agréguense al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 13-12- 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIDIS YURLEY JAIMES VEGA
C.C. N°1090.433.728
Correo electrónico: danielagj@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN
Correo Electrónico: rubenfcabrales@hotmail.com
DEMANDADO: HERNANDO GOMEZ TRUJILLO
C.C. N° 19.118.820
Correo electrónico: hergotru3@hotmail.com
RADICACION: 540013160052015-00638-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA: 12 de diciembre de 2022

En atención al memorial allegado vía correo institucional por la parte demandante, donde solicita se haga entrega del título existente.

Que mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 se aprueba la reliquidación presentada por la parte demandante.

Al respecto se dispone,

Al revisar el portal bancario se constató que existe un título pendiente por cobrar por valor de \$2.777.618 deposito por valor de \$2.777.618 deposito # 96549, por lo tanto, se **AUTORIZA** la entrega del depósito judicial a nombre de la señora **LIDIS YURLEY JAIMES VEGA** identificada con la C.C. N° 1090.433.728.

Enviar copia de este auto a los correos: hergotru3@hotmail.com; rubenfcabrales@hotmail.com; danielagj@gmail.com

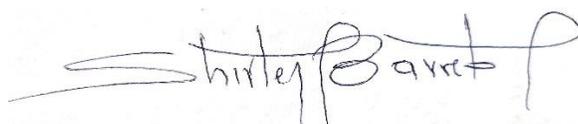
Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la

página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 13-12- 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: IRENE CORAL CROÑALES WILCHES
HILARIO SERAFÍN HIPO MOROCHO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00033 00
FECHA PROVIDENCIA: 12 de Diciembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que el apoderado judicial de las partes allegó escrito solicitando “(...) se disponga la aclaración de la partición, en el sentido de señalar que la real área del bien relacionado en la partida 1. del activo y que se adjudicó al señor HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO, es 162,5 m² (...)”, lo anterior dado que “(...) Al momento de transcribir el área del bien, tanto en el activo como en las hijuelas, se cometió el error de citar el área que aparecía en las escritura pública de adquisición, sin tener en cuenta la modificación producto de la sentencia de pertenencia, razón por la que no fue posible la inscripción (...)”¹.

Pues bien, póngase de presente que el inmueble del que aquí se solicita la corrección del área es el distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-27789, el cual hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal en el presente asunto, y del que ahora se dice existir un error en el área, yerro que viene desde la presentación de la demanda, así como también se hace presente en el escrito de inventario y avalúos, la diligencia que aprobó el inventario y avalúo y el trabajo de partición mismo que fue aprobado por el Despacho.

Ahora, de acuerdo con la matrícula inmobiliaria N° 260-27789² que reposa en el expediente digital, generado el 2 de marzo de 2020, en el mismo se lee en la “descripción”: “(...) UNA CASA PARA HABITACION, CONSTRUIDA SOBRE UN LOTE DE TERRENO PROPIO, QUE MIDE 288.00 M2. COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS (...)”, sin embargo, en la anotación N° 46 del mismo se indica que a través de sentencia de 9 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta se realizó “(...) DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA-RAD:2017-00543-00AREA :125,5 M2” (Sic) a favor de Alfonso Fuentes Estrada e Irene Picón de Fuentes, por lo que si le restamos esa superficie a los 288.00 m² de todo el predio, tenemos como resultado 162.5 m² metraje que ahora es el abogado de las partes solicita se aclare.

Así pues, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone que “(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)”, el Despacho procederá a corregir la providencia de 29 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que el área del predio objeto del asunto es 162.5 m² que NO 288 m² como allí se había señalado.

¹ Actuación N° 34. Expediente Digital.

² Actuación N° 2, págs. 33 a 42. Expediente Digital de Divorcio.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 29 de agosto de 2022 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, en el sentido de indicar que en dicho trabajo que reposa en el expediente digital³ la "PARTIDA PRIMERA" que corresponde a: Un Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Calle 14 # 14-03 y 14-09, por la Avenida 7 o Calle 14 #14-01, 14-93/07, 6-93, y 6-95 y 14-11 del Barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-27789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tiene un área de 162.5 m² que NO 288 m² como erróneamente quedó allí señalado.

SEGUNDO: Que este auto forme una sola unidad procesal con la providencia de 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 13-12- 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

³ Actuación N° 24. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email:

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ ELENA MENDEZ CEDEÑO
Correo Electrónico:	lemc2509@hotmail.com
Apoderada Dte:	Dra. YOLIMA BAUTISTA CASTELLANOS
Correo Electrónico:	yolbaucas@gmail.com
DEMANDADO:	YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA
Apoderada ddo:	Dra. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA
Correo electrónico:	mherrerangarita@gmail.com
RADICACION:	540013160005-2021-00070-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	12 de diciembre de 2022

En atención al memorial allegado por la parte demandante donde informa:

El demandado manifiesta lo siguiente:

“(...) muy respetuosamente informo que mi correo electrónico ybcastell1965@hotmail.com fue bloqueado por microsoft, motivo por el cual les comparto este yolbaucas@gmail.com para los fines pertinentes, en lo que respecta a las notificaciones judiciales.. (...)”.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de octubre y reiterado en auto de fecha 02 de noviembre de 2022 con el fin de que dé cumplimiento al art 3 de la ley 2213 del 2022 respecto a la objeción de la liquidación, esto es enviar la objeción a la contraparte, se le recuerda que todos los memoriales deben ser enviados a la contrapartes, de conformidad con la ley 2213/2022 y art. 78 del C.G:P.-.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales LEY 2213 DEL 2022.

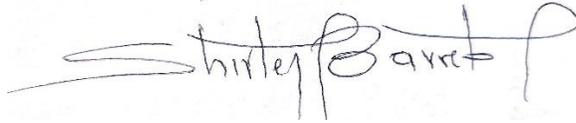
Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ffctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88>

y

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 13-12- 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ESTELA TELLEZ BAYONA
Correo electrónico: celularclaro900@gmail.com
Apoderado Dte: MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES
Correo Electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: ALBERTO RUIZ RUIZ
Correo Electrónico: ruiz_0621@hotmail.com
RADICACION: 540013160005-2022-00541-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 DE DICIEMBRE DEL 2022

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

- ✓ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

- ✓ Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.
- ✓ El incremento al valor de la cuota debe estar ajustado al IPC del año y aplicado al año siguiente, indicarlos en la liquidación.
- ✓ Presenta dos liquidaciones: la primera va desde el año 2010 al 2022 y la segunda va desde el año 2015 al año 2022, generando confusión.

Debe informar dentro los hechos, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos a efectos de determinar medidas cautelares

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el

mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 13-12- 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUZ MILA ACERO
DEMANDADO: JOSÉ RAMÍREZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00577 00
FECHA PROVIDENCIA: 12 de diciembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora Luz Mila Acero a través de Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F., en contra del señor José Ramírez.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor José Ramírez, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. La cual se podrá realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada, como sugerencia en el portal de la rama judicial, juzgado quinto de familia de Cúcuta, en avisos se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: A.K.A. (hija), LUZ MILA ACERO (madre) y JOSÉ RAMÍREZ (presunto padre), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

OCTAVO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Luz Mila Acero, para los efectos del art. 154 del C.G. del P.

NOVENO: NOTIFICAR a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1^{ro} del artículo 317 del C. G. P., (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales), so pena de decretar el desistimiento tácito.

RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Carlos Hernández Avendaño, en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. para actuar en representación de la señora Luz Mila Acero. Remitir copia del presente auto a través del correo electrónico juanc.hernandez@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 13-12- 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEIDY JHOHANNA PEÑARANDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN DIEGO MURILLO CASTAÑO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00586 00
FECHA PROVIDENCIA: 12 de diciembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora Leidy Jhohanna Peñaranda Rodríguez a través de Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F., en contra del señor Juan Diego Murillo Castaño.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Juan Diego Murillo Castaño, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. La cual se podrá realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada, como sugerencia en el portal de la rama judicial, juzgado quinto de familia de Cúcuta, en avisos se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: M.A.P.R. (hijo), LEIDY JHOHANNA PEÑARANDA RODRÍGUEZ (madre) y JUAN DIEGO MURILLO CASTAÑO (presunto padre), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

OCTAVO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Leidy Jhohanna Peñaranda Rodríguez, para los efectos del art. 154 del C.G. del P.

NOVENO: NOTIFICAR a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1^{ro} del artículo 317 del C. G. P., (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales), so pena de decretar el desistimiento tácito.

RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Carlos Hernández Avendaño, en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. para actuar como apoderado de la señora Leidy Jhohanna Peñaranda Rodríguez. Remitir copia del presente auto a través del correo electrónico juanc.hernandez@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 13-12- 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: GLEIFER ALEXANDER MENDEZ ROJAS
C. C. No. 1005039836 de Cúcuta
Correo Electrónico: mendezgleifer@gmail.com

Apoderado Judicial: HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN
Correo Electrónico: haiver25@hotmail.com

RADICACION: 5400131600520220059600

ASUNTO: RECHAZO DE PLANO DEMANDA,
Inciso Segundo, ARTÍCULO 90
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – CGP –,

FECHA DE PROVIDENCIA: 12 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de GLEIFER ALEXANDER MENDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10050398836 de Cúcuta, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Revisadas las pretensiones de la demanda, así como el fundamento fáctico de las mismas, las pruebas que obran dentro del mismo, dos registros civiles de nacimiento con idéntica información, excepto 1 día del 21 al 20 de julio, es fácil concluir para esta servidora judicial la falta de competencia para conocer de este asunto.

Establece el artículo 65 del decreto 1260 de 1970, “.-Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”El resaltado es propio y dice el art. 7 del decreto 1873 de 1971, “Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.



Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables. El resaltado es propio.

Ahora, en la Jurisprudencia constitucional:

En este asunto de importancia para el accionante en dirección a su identidad personal, ejercicio de sus derechos civiles y participación ciudadana en la política para materializar la Democracia, se hace necesario acudir a la Jurisprudencia Constitucional, a efectos de dirimir el conflicto de competencia, en lo relacionado con la competencia para conocer sobre la Cancelación de un Registro Civil de Nacimiento del Accionante:

“Sentencia T-232/18

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-Importancia constitucional/CEDULA DE CIUDADANIA-Importancia para ejercer derechos fundamentales

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia que tiene la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

...

La Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica de una persona cuando niega la cancelación de un registro civil de nacimiento a pesar de haber constatado que la persona objeto de registro ya había sido registrada previamente, con fundamento en el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Orden a la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelar segundos registros civiles de nacimiento y expedir sin dilaciones cédulas de ciudadanía

...

1. Hechos y solicitud

“De acuerdo al artículo 65 inciso 2º del Decreto 1260 de 1970, la Dirección de Registro Civil, se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado; es decir que es procedente cuando los registros civiles son idénticos en datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.), y en este caso estamos frente a dos registros civiles que difieren en la fecha de nacimiento de la inscrita.



...

En igual sentido, en sentencia T-678 de 2012^[35], la Corte también constató la violación al debido proceso administrativo en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había procedido a cancelar un registro civil de nacimiento expedido irregularmente. La Corte indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Administración que conllevaran a la violación de derechos fundamentales, y señaló: *“como una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas, resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento”*^[36].

5.4. En conclusión, en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo. ...

... III. Decisión

La Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica de una persona cuando niega la cancelación de un registro civil de nacimiento a pesar de haber constatado que la persona objeto de registro ya había sido registrada previamente, con fundamento en el inciso 2° del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970. “

En el asunto sub examine, los Registros Civiles de Nacimiento son idénticos en su contenido: Nombres del Actor, Madre, no registra padre. En lo atinente a la fecha de nacimiento sólo difiere por 1 día y es la misma situación obejto de la **Sentencia T-232/18**.

Como se puede observar en los dos registros aportados a este proceso, los datos consignados en los registros son idénticos, como quedó dicho, sólo difiere del 21 de julio en el primer Registro de la Registraduría Municipal de Saravena, Arauca, con número serial 23752654, identificación Parte Básica 960721, sin parte complementaria, sentado el 17 de septiembre de 1996, al 20 de julio en el Segundo Registro de la Registraduría Municipal de Los Patios, Norte de Santander, con Número Único de Identificación NUIP N8N0303087, con indicativo serial 34172185, sentado el 04 de junio del 2003, de manera que se puede establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado dos veces en Colombia, el primero en la Registraduría Municipal de Saravena, Arauca y el segundo en la Registraduría Municipal de Los Patios, Norte de Santander, por tal razón el funcionario competente que debe cancelar la segunda inscripción o el segundo registro civil de nacimiento es la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anteriormente expuesto esta servidora judicial no es la competente para adelantar este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se envía el proceso a la entidad correspondiente, por cuanto se trata de un trámite administrativo y no judicial, razón por la cual la parte interesada deberá elaborar la solicitud adecuada a la normatividad relacionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, trámite administrativo, expuesta en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado virtual la providencia, conforme a la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 9º.

TERCERO: ARCHIVAR la Carpeta Electrónica del Proceso, con la firmeza del auto.

**SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 215 de fecha 13-12- 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria